



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Nro. 179 -2024-GR-CUSCO/GERAGRI

Cusco, | **23 DIC 2024**

EL DIRECTOR DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION DE LA GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA CUSCO.

VISTOS:

Informe N°1005-2024-GR CUSCO/GERAGRI-OA-UGRH, de fecha 03 de diciembre del 2024, Informe N° 451-2024-GR CUSCO/GERAGRI-OA-UNERH-REM, de fecha 02 de diciembre del 2024, Solicitud con Reg. N° 119189-2024, de fecha 25 de noviembre del 2024, y Opinión Legal N° 604 -2024-GRC/GERAGRI-OAJ, de fecha 18 de diciembre del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N°30305 publicada el 10 de marzo del 2015, reconoce que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que es delimitada, por el artículo 8 de la Ley N°27783, Ley de Bases de la Descentralización, como el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, así mismo, la Ley N°27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley N°27902, en su artículo 2 señala que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y económica en asuntos de su competencia y constituye en pliego presupuestal para su administración económica y financiera;

Que, de conformidad al Reglamento de Organización y Funciones, la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, es un órgano desconcentrado de segundo nivel organizacional del Gobierno Regional de Cusco, constituida como una unidad ejecutora, responsable de dirigir, orientar, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar el cumplimiento de las funciones en materia agraria establecidas en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, normas sectoriales y demás normas emitidas por las gerencias regionales de la sede central del Gobierno Regional de Cusco. Además de dirigir las funciones relacionadas a gobernanza, desarrollo de producto agropecuario, articulación comercial, prestaciones agropecuarias, recursos naturales y titulación de la propiedad agraria en el marco de la cadena de valor público;

Que, mediante Expediente N° 119189-2024, de fecha 26 de noviembre del 2024, el ex - servidor pensionista de la Dirección Regional de Agricultura hoy Gerencia Regional de Agricultura, bajo los alcances del Decreto Ley N° 20530, solicitado pago y reintegro de la bonificación personal, D.S. N° 51-91-PCM, D.S. N° 276-91-EF, D.S. N° 017-2005, D.U. N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, los mismos que no estarían siendo cumplidos por la Gerencia Regional de Agricultura Cusco.

Que, con respecto a la bonificación personal, el decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa en su artículo 51, señala: "la bonificación personal se otorga a razón del 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios ", en ese entender revisado las constancias de pagos y descuentos adjuntadas por el solicitante, la bonificación personal se está pagando de manera continua por el importe de S/ 0.01 (01/100 soles), conforme al cálculo realizado por la (e) de Remuneraciones y Beneficios Sociales conforme al siguiente detalle:

Cálculo de Bonificación Personal:

| Haber básico | Porcentaje | Bonificación Personal |
|--------------|------------|-----------------------|
|--------------|------------|-----------------------|





Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacchucho

| (a) | (b)* | (a*b) |
|---------|------|---------|
| S/ 0.02 | 20% | S/ 0.01 |

(*) Porcentajes de acuerdo a los años de servicios según RC N° 126-94-DRA-RI.

Que, con respecto al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el artículo 9 establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total; "serán calculados" en función a la "remuneración total permanente"; y además por su parte el literal a) del artículo 8° de la misma norma, define a la Remuneración Total Permanente "como aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; por lo que, al no tener amparo fáctico y legal el reajuste señalado en el D.U. 105-2001, **corresponde desestimar el extremo peticionado;**

Que, así mismo el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado el 6 de marzo de 1991, estableció las reglas para determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado. Asimismo, se definió dos categorías para englobar los conceptos previstos en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM que se transcribe textual me:

- a *Remuneración Total Permanente: aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración Pública. Está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.*
- b *Remuneración Total: aquella constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.*

Que, se debe tener en cuenta que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, publicado el 31 de agosto de 2001, reajusta la remuneración básica a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, en la cantidad de S/. 50,00, estableciéndose que, el incremento señalado reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; sin embargo, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, publicado el 20 de setiembre de 2001, estableció Precisiones al Artículo 2° del Decreto De Urgencia N° 105-2001 – Precisase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 **reajusta únicamente la Remuneración Principal** a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en **general toda otra retribución** que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, **continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse; de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847 (énfasis agregado);**

Que, vale destacar que el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y su Reglamento, menciona de manera clara que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847", tal y como ya se ha advertido en el párrafo precedente. Norma que se concatena de manera clara con el artículo 6° de la Ley N° LEY N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales...y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de





Gobierno Regional
de Cusco

Gerencia Regional de
Agricultura

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

*financiamiento..."; Asimismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficiosas asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. La prohibición incluye el incremento de remuneración que pudiera dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas; Por lo que en el caso de autos se considera que **no le corresponde a don CAMILO CCALA ARROSQUIPA, ningún reajuste en cuanto al monto solicitado, teniendo en cuenta que éste ya percibe la bonificación Básica y ésta se reajusta y percibe en su mismo monto, todo ello en conformidad a lo indicado en la normativa en referencia, debiendo desestimarse tal pretensión;***

Que, por otro lado el solicitante reclama el reajuste y pago de reintegros de las bonificaciones especiales establecidas por los Decreto de Urgencia N.º 090-96, N.º 073-97 y N.º 011-99, devengados e intereses legales, en relación a las bonificaciones especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia antes señalados; es que, mediante Informe de vistos de fecha 02 de diciembre del 2022, el (e) de la Unidad No Estructurada de Personal señala, visto la boleta de pago del señor **CAMILO CCALA ARROSQUIPA**, quien es pensionista de la Gerencia Regional de Agricultura bajo los alcances del Decreto Legislativo N.º 20530, se aprecia que al servidor pensionista **ya se le viene otorgando el pago por el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, así mismo por los conceptos de los Decretos de Urgencia N.º 073-97, N.º 090-96 y N.º 011-99 según boleta de pago. Por lo tanto, resulta en innecesario emitir pronunciamiento al respecto, puesto que la misma viene siendo cumplida por parte de la Gerencia Regional de Agricultura;**

Estando con las visaciones de los Director de la Oficina de Asesoría Legal, Planeamiento, Presupuesto y Modernización.

En uso de las facultades conferidas por la Ley N.º 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ordenanza Regional N.º 176-2020- CR/GR CUSCO, modificado por Ordenanza Regional N.º 214-2022-GR/GR CUSCO, que norma el ROF de la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, Resolución Gerencial Regional N.º 163-2024-GR CUSCO/GERAGRI, del 15 de abril 2024, y Resolución Gerencial Regional N.º 399-2024-GR CUSCO/GERAGRI, de fecha 19 de agosto del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición de pago y reintegro del pago mensual de la Bonificación Personal, Decreto Supremo N.º 51-91-PCM, Decreto Legislativo N.º 276-91-EF, D. S. N.º 017-2005, D.U. N.º 090-96, N.º 073-97 y N.º 011-99, solicitado por parte del **Sr. CAMILO CCALA ARROSQUIPA**, pensionista de la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, bajo los alcances del Decreto Ley N.º 20530; todo ello por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, el presente acto Administrativo al interesado, así como a las instancias administrativas correspondientes de la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, conforme a Ley.

REGISTRESE COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL CUSCO
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

C.P.C. Joel Jesús Cortez Fernández
DIRECTOR